

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. — APARTADO

PRECIOS: De nuevo y medio a uno y medio y de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. S.: El Decreto de 3 del corriente, al reorganizar los Tribunales Especiales de Guardia, dispone en el párrafo tercero de su artículo 1.º que al servicio de cada Tribunal quedará adscrito un Juez especial instructor.

Habiendo surgido dudas sobre si la adscripción de los Jueces en las poblaciones donde existe más de un Tribunal de Guardia es de carácter general a todos ellos o se contrae única y exclusivamente al Tribunal que ostente su mismo número de orden,

Este Ministerio, en aclaración de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto que se cita, se ha servido declarar:

Primero. Que en las poblaciones donde por existir más de un Tribunal Especial de Guardia hayan de crearse varios Juzgados instructores, éstos actuarán en régimen análogo a los Juzgados ordinarios de guardia.

Segundo. Los Juzgados instructores tramitarán los asuntos que ingresaren durante su turno de guardia, y una vez cumplidos los extremos establecidos en el artículo 5.º del Decreto de 3 de mayo de 1938, harán entrega de los detenidos, junto con la documentación correspondiente, al Tribunal Especial de Guardia que esté actuando en el momento de darse por terminada la instrucción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Barcelona, 22 de mayo de 1938.

RAMON G. PEÑA

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(G. G.—20)

tancias a que se refiere el apartado b) de la Orden de este Departamento, fecha 21 de febrero próximo pasado (Gaceta del 2 de marzo), se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria en el Juzgado de primera instancia y en el municipal correspondientes.

Los Jueces de instrucción deberán remitir a las Audiencias las solicitudes informadas, o las propuestas, en su defecto, en el término de cinco días más, requiriendo previamente el informe de los Comités del Frente Popular de las respectivas localidades para formular el suyo propio.

Las Salas o Juntas de Gobierno de las Audiencias acordarán los nombramientos y elevarán sus propuestas a este Ministerio, en la forma determinada por el apartado tercero de la Orden de 29 de septiembre de 1937, en el plazo de los diez días posteriores a la recepción de las documentaciones que les envíen los Jueces de primera instancia.

Segundo. Quedan subsistentes los preceptos de la Orden citada de 21 de febrero del año actual, en lo que no resulten modificados por la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de mayo de 1938.

P. D.,

J. A. JUNCO

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(G. G.—20)

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las situaciones especiales creadas por la guerra actual han determinado en algunos casos dificultades extraordinarias de comunicación con poblaciones fieles al Gobierno de la República.

Ante ellas, el Estado se ha visto obligado a habilitar medios también extraordinarios para el transporte de la correspondencia, por lo que es lógica la creación de signos especiales de franqueo que compensen, siquiera en mínima cuantía, los gastos que ocasiona el mantenimiento del servicio.

En virtud de estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas por el artículo 39 de la vigente ley del Timbre del Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se autoriza una emisión extraordinaria de sellos de Correos, valederos únicamente para el franqueo de la correspondencia que se remita por vía submarina.

No obstante, la correspondencia así franqueada podrá ser transportada en avión, en caso de cualquier interrupción del servicio submarino.

Segundo. La tarifa especial de este franqueo será la siguiente:

Libros, impresos y periódicos, dos pesetas cada 140 gramos, salvo los remitidos por particulares, que se franquearán con cuatro pesetas.

Cartas, una peseta por cada 25 gramos o fracción. Derecho de certificado, 15 pesetas.

Tercero. El valor facial de los sellos correspondientes a esta emisión será de una, dos, cuatro, seis, diez y quince pesetas.

Cuarto. Las cifras de tirada de esta emisión serán las siguientes:

- 20.000 sellos de una peseta.
- 15.000 sellos de dos pesetas.
- 12.000 sellos de cuatro pesetas.
- 10.000 sellos de seis pesetas.
- 10.000 sellos de diez pesetas.
- 8.000 sellos de quince pesetas.

Se emitirán, además, 12.500 bloques conmemorativos del primer sello de correo submarino.

Quinto. La Dirección general del Timbre y Monopolios adoptará las medidas pertinentes en todo lo que se relacione con la emisión autorizada, procediendo a la inutilización de las planchas, dibujos, etc., que se utilicen para la confección de estos efectos, como asimismo a la destrucción de cualquier error que se produjera en la emisión.

Barcelona, 11 de mayo de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Ilustrísimo señor Director general del Timbre y Monopolios.

(G. G.—20)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 11 de marzo último, de Antonio Samo, Pedro Castillo y Antonio de Diego, en nombre del personal de empleados y obreros de la Sociedad Española de Fabricación de Automó-

viles (S. E. F. A.), solicitando la incautación permanente y total por el Estado,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente los talleres de la Sociedad Española de Fabricación de Automóviles (S. E. F. A.), establecida en Madrid, calle Torrijos, 10, los talleres de construcción, y Alcántara, 9, los de reparación, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previene el Decreto de 28 de febrero y sus normas de aplicación de 2 de marzo y 16 de septiembre de 1937.

Barcelona, 11 de mayo de 1938.

P. D.,

DEMERIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Industria.

(G. G.—20)

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

ORDEN

Ilmo. Sr.: Función propia de la Sanidad es la de asegurar que tanto los medicamentos en toda su variedad de aplicación como los productos químico-farmacéuticos que constituyen la materia prima de aquéllos o que se destinan propiamente como tales al consumo público, reúnan las debidas condiciones de pureza y calidad, para el fin que se destinan. Los medicamentos específicos tienen aquella garantía de control mediante la Ley que prescribe y regula el registro de especialidades farmacéuticas, pero los productos químico-farmacéuticos carecen al presente de este control, que hoy resulta imprescindible merced al agio intolerable de ciertos elementos sin conciencia, que ejercen, al amparo de las circunstancias presentes, comercios abusivos y fraudulentos, sacrificando en aras de su propio beneficio el sentimiento de humanidad por la comisión de un daño colectivo.

No pueden los organismos directivos del Estado dejar la salud pública bajo la posible amenaza de estos males, por desgracia advertidos y comprobados, y sin perjuicio de ha-

cer caer todo el rigor de la Ley sobre los delincuentes sociales que los cometan, es su deber prevenir la posible comisión de estos fraudes, y a este efecto se ha dispuesto por este Ministerio lo siguiente:

1. A partir de la publicación de las normas a que se hace referencia en el último apartado de esta disposición, todo productor, almacenista, fabricante o importador de productos químicos farmacéuticos, estará obligado a poseer un certificado de comprobación de cada uno de los productos que ofrezca a la venta.

2. Este certificado de comprobación será exigido para cada producto y por cada partida importada, y en él se harán constar todas las cantidades recibidas fabricadas, como la fecha de entrada en almacén, procedencia, forma, del envase y marca, si la posee.

3. Los importadores o fabricantes tienen la obligación inexcusable de presentar en el laboratorio que les corresponda, una muestra del producto para su análisis, el cual no podrá ser puesto a la venta ni dedicado al consumo, si no posee la certificación que acredite que dicho producto tiene la pureza y condiciones exigidas por la Farmacopea española o, en su defecto, por otras Farmacopeas o textos acreditados.

La Subsecretaría de Sanidad, por la Inspección General de Industrias Químico Farmacéuticas, podrá en todo momento obtener muestras de los productos destinados a la venta, a fin de comprobar que éstos se encuentran conformes con la autorización concedida a la muestra, en su día presentada por el Laboratorio o Almacenista.

Todo comprador al detall podrá recabar la exhibición de estos certificados de comprobación al vendedor, quien además deberá hacer constar en la factura que expida que el producto a que se refiere se halla amparado por certificado de garantía, con expresión de su número.

4. En el tráfico comercial entre mayoristas, agentes y fabricantes, será obligatorio acompañar a la factura copia del certificado de garantía de cada producto incluido en aquélla.

5. Si en virtud de inspección o por diligencias comprobatorias se demostrase la existencia de productos puestos a la venta que careciesen del correspondiente certificado de comprobación o cuyo análisis pusiera de manifiesto que aquél no reunía las condiciones que en el certificado se acreditan, se procederá a la inmediata confiscación del producto o productos referidos, y sin perjuicio de aplicarse al vendedor las sanciones penales por defraudación y atentado a la salud pública que fueren pertinentes con arreglo a la Ley.

6. Por la Inspección general de Industrias Químico Farmacéuticas, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Orden, así como se señalarán los Laboratorios facultados para llevar a cabo estas comprobaciones.

Barcelona, 13 de mayo de 1938.

P. D.,
J. MESTRES PUIG
(G. G. 20)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63334.

Administración Central

TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Habiéndose suscitado dudas respecto a si, conforme al apartado d) del artículo 5.º del Decreto de 24 de marzo último, la intervención del Jurado en los juicios de desafección u hostilidad al Régimen queda limitada exclusivamente a la votación de un veredicto, o si, por el contrario, deberán intervenir también en resoluciones referentes a sobreseimientos y condena condicional, esta Presidencia ha acordado dictar, sobre tan importante materia, las prevenciones siguientes:

Primera. El Decreto de 24 de marzo mantiene la vigencia del Decreto de 6 de agosto de 1937, en lo que no estuviere modificado por aquél, y como las modificaciones establecidas en el artículo 5.º se refieren exclusivamente al período del juicio oral, procede entender que el Jurado debe intervenir en la resolución de los sobreseimientos, por corresponder éstos a la fase intermedia entre la instrucción y el juicio oral, y estar expresamente reconocida esta facultad al Jurado por el artículo 7.º del citado Decreto de 6 de agosto y el artículo 21 del Decreto de 7 de mayo de igual año, aplicándose, en todo caso, el procedimiento que señala este último.

Segunda. En cambio, no es procedente la intervención del Jurado en materia de condena condicional, por acordarse ésta en la fase posterior al juicio oral y, sin que obste a esto, el artículo 10 del Decreto de 6 de agosto, que concedía dicha facultad al Jurado, por formar parte del Tribunal los Jueces de hecho, y aun así lo hacía remitiéndose a la legislación vigente; pero como ésta reserva tal facultad al Tribunal de Derecho, una vez establecida netamente la distinción entre éste y el Jurado, recobra todo su vigor el artículo 136 del Decreto de 7 de mayo de 1937, que procede aplicar con carácter general en todos los casos de condena condicional.

Sírvase dar traslado de estas prevenciones a los señores Presidentes de todos los Tribunales Populares del territorio de esa Audiencia, y déme cuenta.

Barcelona, 20 de mayo de 1938.

El Presidente,
M. GOMEZ

Señores Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid, Valencia y Albacete.

(G. G.—20)

Administración Provincial

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General, 4 de febrero de 1936, con los números 323.997 de entrada y 143.573 de registro, correspondiente a un depósito de 2.500 pesetas, Deuda amortizable 3 por 100, constituido por don Abelardo Crossa Santiago, de su propiedad y para que sirva de garantía para responder de su gestión como Agente libre de Seguros, de conformidad con el Decreto de 21 de junio de 1935, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de la República y el BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, primero de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Ordenador de Pagos,
J. Sanz de Andino

(A.—121)

CONSEJOS MUNICIPALES

SANTORCAZ

Don Gregorio Martínez Marisánchez, Presidente del Consejo Municipal de Santorcaz.

Hago saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Ayuntamiento, con motivo de haber aparecido en este pueblo dos mulas con la marca, pelo castaño una, y la otra colorada, sin señas particulares, y como hasta la presente no ha aparecido su dueño ni persona alguna que las reclame en legal forma, se ha acordado, en providencia de hoy, hacer público el presente e insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que si en el término de quince días no aparece persona alguna que las reclame, se procederá a su venta en pública subasta, y a su importe, con deducción de gastos, se dará la inversión correspondiente.

Y a los fines expresados, remitiendo un ejemplar al BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en Santorcaz, a 4 de junio de 1938.—El Secretario, P. S. M., Melchor Valentin.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

(Núm. 524)

(O.—96)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Por providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 10, de esta capital, ha sido admitida la demanda de divorcio promovida por Soledad Valdepeñas Pozos contra su marido Antonio Sánchez Campos, confiriéndose traslado de dicha demanda al Antonio Sánchez y emplazándole para que dentro de los cinco días siguientes comparezca en los autos y conteste la demanda, proponiendo, en su caso, la reconvencción, advirtiéndole tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos presentados, y que si no comparece dentro del indicado plazo, será declarado en rebeldía y se dará por contestada, por su parte, la demanda, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Y desconociéndose el actual domicilio del Antonio Sánchez Campos, se le notifica la expresada resolución

y se le emplaza como queda indicado por medio del presente, que se expide en Madrid, a 4 de junio de 1938. El Secretario, Simón Chacón.—El Juez de primera instancia, Rafael Salazar.

(A.—120)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 7, de Madrid, en el sumario número 382 del año 1937, por lesiones de Emilia Lumera Gil, se hace saber, por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Saturnino Lumera, vecino de Hervás, provincia de Cáceres, como padre de la lesionada, los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—368)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Saura Cano (Pablo) y Martínez Maezo (Pedro), que vivían en la calle de Santa Engracia, número 38, y que desaparecieron de la Prisión Celular en los días 7 y 8 de noviembre de 1936, comparecerán en esta Delegación del Tribunal Militar Permanente de la demarcación Centro, sita en la calle de Alcalá, número 60, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, y ante el Delegado instructor.

(Núm. 523)

(B.—374)

Imp. Provincial.—Dr. Baquetto, 11